

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-07/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DEL LIC. JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ GASTÉLUM, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO PARTIDO POLÍTICO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: C. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ.

Hermosillo, Sonora, a veinte de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo la clave RA-TP-07/2015, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en contra de los acuerdos de fecha 9 y 11 de enero de dos mil quince, dictados por la Comisión Permanente de Denuncias Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dentro del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en contra de del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez y Juan Antonio Pérez, así como en contra del Partido Acción Nacional, por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda calumniosa; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

PK

RESULTANDO**PRIMERO.- Antecedentes.-**

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Con fecha ocho de enero de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, quien por su propio derecho presentó formal denuncia en contra de los CC. Pedro Antonio Chirinos Benítez y Juan Antonio Pérez, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la probable publicación y difusión de propaganda calumniosa.

II.- Con fecha nueve de enero del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta en contra de los CC. Pedro Pablo Chirinos Benítez y Juan Antonio Pérez, y ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador respectivo.

III.- Mediante auto de fecha once de enero de la presente anualidad, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió un diverso acuerdo en el que tuvo por admitida la denuncia en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Recurso de Apelación.

I.- Presentación de la demanda. El día trece de enero de dos mil quince, inconforme con la determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en representación del Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Apelación.

II.- Aviso de presentación y remisión. El día catorce de enero del presente pasado, mediante oficio IEEyPC/PRESI-037/2015, la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó a este Tribunal sobre la interposición de referido Recurso de Apelación, y mediante diverso oficio de fecha diecisiete del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, remitió a este Tribunal Estatal Electoral el expediente número IEE/RA-03/2015, formado con motivo del medio de impugnación interpuesto.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo el expediente número RA-TP-07/2015; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas.

IV.- Admisión. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas del recurrente, y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

V.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. El Recurso de Apelación, fue presentado ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de la materia.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados.

III. Legitimación. El C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum se encuentra legitimado para promover el presente juicio en representación del Partido Acción Nacional en su carácter de Representante Propietario de dicho partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en términos de lo dispuesto por el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO.- Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, con fundamento en lo previsto por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Sonora, este Tribunal procede a analizar si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, advirtiéndose que en el caso a estudio, se actualiza la causal de desechamiento y por tanto de notoria improcedencia, prevista en la fracción VI del referido artículo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando: ... VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;..."

El dispositivo transcrito, prevé el desechamiento de un medio de impugnación cuando se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la

constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza a las actuaciones que se llevan a cabo dentro del proceso electoral, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en las distintas etapas del proceso mismo.

Así, debe considerarse que el Recurso de Apelación y, en general, los medios de impugnación en materia electoral, tienen como finalidad establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar, todo ello a través de una norma jurídica individualizada, que se representa en el acto de sentencia.

Acorde con lo anterior, el artículo 347 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene que los efectos de las resoluciones que recaigan a los Recursos de Apelación, tendrán como efecto la confirmación, la modificación o la revocación del acto reclamado. Bajo este contexto, en caso de modificación o revocación del acto de autoridad impugnado, la restitución final del derecho objeto de la pretensión del apelante en el caso de resultar fundada, se encuentra sujeta a la posibilidad de su realización, frente a la condición de que la violación no haya desarrollado y agotado

sus efectos jurídicos concretos, es decir, que éste no se haya consumado.

Es de explorado derecho que el acto consumado impide retrotraer los efectos producidos por dos causas:

a) Jurídicamente: cuando la propia ley aplicable al caso, dispone en forma expresa el momento en que el acto adquiere firmeza, lo que produce su inmutabilidad. Aspecto en el que se encuentra, entre otras y a manera de ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral; y

b) Materialmente: referido a la realidad espacial y temporal que entornan la situación jurídica sometida a conocimiento de la autoridad resolutora.

Ahora bien, es de destacarse que el instituto político inconforme solicita, en los puntos petitorios de su escrito de recurso de apelación lo siguiente:

"PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma presentando recurso de apelación en contra de los autos señalados, emitidos por la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, así como señalando domicilio. SEGUNDO.- Admitir el presente recurso y en el momento procesal oportuno emitir resolución en la cual revoque los autos impugnados en virtud que la demanda presentada por Manuel Ignacio Acosta es improcedente por la vía del procedimiento especial sancionador. TERCERO.- Adicionalmente a lo señalado en el punto anterior, revocar el auto impugnado de fecha 11 de enero por las razones señaladas en el presente escrito."

Así pues, el punto a dilucidar se centra en determinar la posibilidad jurídica y material, para dejar sin efectos los

acuerdos reclamados que constituye los agravios que aduce el partido inconforme.

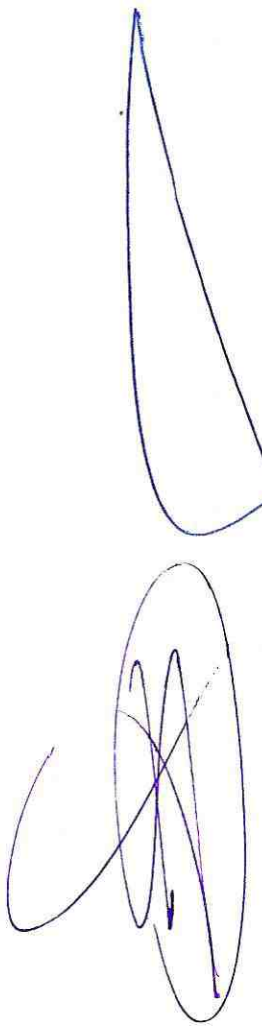
A partir de lo anterior, este Tribunal considera que, con independencia de lo fundados o infundados que pudieran resultar los conceptos de agravio que expresa el recurrente, el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, lo que imposibilita a este Tribunal la restitución del derecho que se denuncia como transgredido, toda vez que resulta material y jurídicamente imposible revocar los acuerdos emitidos, en tanto que la razón jurídica alegada por el recurrente lo es precisamente la procedencia de la vía electoral intentada por el denunciante, aspecto éste que ya fue definido en el fondo de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, tal y como se desprende del oficio número IEEyPC/SE-928/2015 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el cual informa a este Tribunal que en sesión de fecha diecisiete del mismo mes y año, se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE-PES-01/2015 incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en contra de del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez y Juan Antonio Pérez, así como en contra del Partido Acción Nacional, por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda calumniosa.

Así, queda establecido que el acto reclamado por el partido inconforme, se ha consumado de manera irreparable, al haber quedado aprobado el acuerdo número IEEyPC/CG/19/15 del Consejo General por el que el órgano supremo del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, resolvió el

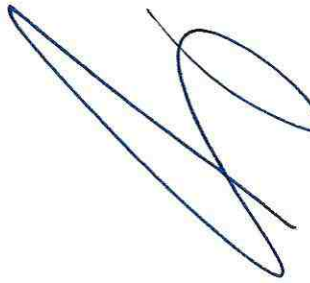
procedimiento especial sancionador del cual derivaron los acuerdos de trámite reclamados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS



UNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se decreta el desechamiento por considerarse notoriamente improcedente el Recurso de Apelación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en contra de los acuerdos de fecha 9 y 11 de enero de dos mil quince, dictados por la Comisión Permanente de Denuncias Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dentro del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en contra de del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez y Juan Antonio Pérez, así como en contra del Partido Acción Nacional, por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda calumniosa.



NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de febrero de dos mil quince, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Carmen Patricia Salazar Campillo y Rosa Mireya Félix López, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Octavio Mora Caro que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL

